



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00262 00
M. DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO: DECRETO NO. 117 DEL 28 DE MARZO DE 2020, PROFERIDO POR EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

La Gobernación del Departamento del Vaupés, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, remitió el Decreto Número 117 del 28 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se dictan medidas y estrategias encaminados a garantizar la prestación del servicio del Programa PAE para el aprendizaje en casa de los niños, niñas y adolescentes en el Departamento de Vaupés"*, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta se pronuncie sobre su legalidad.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control inmediato de legalidad, para lo cual conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de CPACA, se debe establecer si su contenido desarrolla uno o varios de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Del examen realizado, en principio podría pensarse que dicho decreto no es uno de aquellos que deben someterse al control inmediato de legalidad dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA, pues del encabezado del Decreto Número 117 del 28 de marzo de 2020 se extrae que no fue expedido en desarrollo del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino con fundamento en ejercicio de las facultades ordinarias de orden constitucional y legal, en especial, las conferidas por el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia de 1991; el artículo 42 de la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015; la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"* y conforme al encargo otorgado mediante el Decreto No. 106 del 20 de marzo de 2020. Salvo por la mención hecha a la Resolución No. 006 del 25 de marzo de 2020, *"Por la cual se modifican transitoriamente 'Los Lineamientos Técnicos-Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de*

Alimentación Escolar – PAE’ en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del COVID-19” de la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar Alimentos para Aprender. Si bien este último acto administrativo no es un Decreto Legislativo proferido durante el Estado de Excepción y con ocasión de este, sí desarrolla el contenido de uno, a saber: el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Aunado a lo anterior, el Decreto 470 del 24 marzo de 2020 también fue invocado en la parte considerativa del Decreto Número 117 del 28 de marzo de 2020. En consonancia con ello, en la parte resolutive del acto administrativo territorial se indica, entre otros, que tiene por objeto adoptar las medidas encaminadas a que los Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de educandos del sector oficial del Departamento del Vaupés, accedan a la alimentación escolar como una garantía de acceso y permanencia en el sistema educativo, bajo las condiciones y medidas allí dispuestas.

De manera que resulta necesario someter el Decreto No. 117 del 28 de marzo de 2020 al control automático de legalidad conforme lo ordena el artículo 136 del CPACA, por cuanto las decisiones allí tomadas se hacen en desarrollo de un Decreto Legislativo (470) expedido con ocasión del Estado de Excepción declarado por el Decreto 417 de 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en la ley, **SE ASUME CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** sobre el Decreto No. 117 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador (E) del Departamento del Vaupés, cuyo trámite será el de ÚNICA INSTANCIA conforme al numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., y su procedimiento el establecido en el artículo 185 ibídem y demás normas concordantes¹.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 185 ibídem y demás normas concordantes, al **admitirse** este trámite se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gobernador del Departamento del Vaupés y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

¹ Cabe aclarar que los términos para este medio de control no se encuentran suspendidos conforme se indica en el Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Conforme al numeral 2° del artículo 185 de C.P.A.C.A., por Secretaría fíjese un aviso informando la existencia del presente proceso, por el término de diez (10) días, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.

Dicho aviso, también deberá publicarse en la página web de la entidad territorial, obligación que estará a su cargo, para lo cual secretaría hará el trámite respectivo y dejará las constancias del caso.

Esto con el fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del citado acto administrativo. Para tal efecto, se publicará el acto cuyo control de legalidad se estudiará en el presente auto.

Si bien es cierto, la norma indica que el aviso debe fijarse en la secretaría de la Corporación, ello en este momento no es posible, como quiera que el acceso al Palacio de Justicia de la ciudad de Villavicencio se encuentra limitado. Lo que obedece a una de las medidas preventivas de expansión de la pandemia conocida como COVID-19².

3. Dentro del término señalado en el numeral anterior, también el ente territorial podrá intervenir, y además deberá aportar los documentos de soporte y los antecedentes que dieron origen a los actos que nos ocupan, de no haber sido aportados, sin que dentro de estos se comprendan las normas y actos de carácter nacional y/o los hechos notorios que por supuesto no requieren prueba. Especialmente, deberá remitir el Decreto 106 del 20 de marzo de 2020.
4. Vencido el término de la publicación del aviso en la forma descrita en el numeral 2 de este proveído, de lo que se dejará constancia en el sistema Justicia Siglo XXI, córrase traslado al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto.
5. Por secretaría, invítese a través de los correos electrónicos institucionales a las siguientes Universidades con sede en esta región: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS - sede Villavicencio, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - sede Villavicencio,

² Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el PROTOCOLO INTERNO COVID -19 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS – sede Villavicencio, y UNIVERSIDAD DE LA COSTA sede Llanos, para que dentro de término previsto en el numeral 2 de este auto, se pronuncie si a bien lo tienen sobre la legalidad de la norma objeto de análisis.

Se advierte que la remisión de correspondencia se hará únicamente por vía electrónica, la cual deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA